



“Cualquiera que sea la libertad por la que luchamos, debe ser una libertad basada en la igualdad”.

Judith Butler.

La **igualdad de género** implica que hombres y mujeres deben recibir los mismos beneficios, las mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto. Es una lucha que aún persiste. Su importancia radica en otorgar derechos humanos fundamentales a millones de niñas y mujeres. Es el Objetivo 5 de Desarrollo Sostenible para una sociedad más justa y sana.

En la historia, en la lucha por los derechos humanos, hubo un momento en que la igualdad fue el discurso, perspectiva y medida prioritaria. Las luchas sociales se desataban para obtener igualdad social, que no obstante se plasmó en una igualdad formal, mientras que la igualdad real se concretó muy difícilmente. En una etapa más reciente, hemos sido testigos de cómo un vacío e inocuo discurso de equidad ha sustituido a la igualdad, y esto ha dado lugar a que grupos, comunidades y Estados justifiquen discriminaciones e incumplimientos de derechos.

Pero también al revés, alguna medida puede ser igualitaria, pero no necesariamente equitativa. La equidad significa que cada uno recibe lo que le corresponde o lo que merece. La igualdad, en cambio, implica recibir el mismo trato sin considerar las diferencias. Igualdad es tener los mismos derechos ante la ley; el derecho humano a la igualdad siempre va aparejado a la no discriminación.

Sin embargo, el trato desigual no implica siempre injusticia, sino que puede significar una acción preferencial y compensatoria para el/la que menos tiene, para el/la discriminado históricamente. La equidad introduce un principio de justicia a la igualdad. No obstante, no puede existir una perspectiva de equidad, si antes no instalamos la idea de la igualdad.

La discusión sobre matrimonio igualitario regresó a la Corte Constitucional en 2015, cuatro años después de la sentencia C-577 de 2011, en la que la Corte reconoció que las parejas del mismo sexo son familia y están protegidas por la Constitución.

En esa sentencia la Corte advirtió que la falta de un contrato solemne que cobijara a las familias homoparentales prolongaba el déficit de protección de estas parejas y violaba la Constitución. Pero la Corte decidió que fuera el Congreso de la República quien legislara al respecto y estableció en la orden quinta de la sentencia C-577 de 2011 que si al 20 de junio de 2013 el Congreso no había regulado el tema, las parejas del mismo sexo podrían acudir ante notarios y jueces a “formalizar y solemnizar su vínculo contractual”. El

plazo otorgado acabó y desde entonces las parejas acudieron ante jueces y notarios a formalizar su unión. Este escenario caótico derivó en diferentes situaciones y casos, primero algunas parejas formularon acción de tutela contra los notarios que se negaron a tramitar las solicitudes de matrimonio y contra los que acudieron a figuras contractuales discriminatorias no previstas en la ley. Otras parejas lograron que jueces valientes y comprometidos con la igualdad celebraran los matrimonios pero la Procuraduría mediante una andanada de acciones legales intervino en el trámite y formuló acción de tutela contra los juzgados. Algunas notarías advertidos por la circular de la Procuraduría General de la Nación, se negaron a efectuar el registro de los matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo.

La falta de una interpretación unívoca de la sentencia C-577 de 2011 generó un caos institucional sin precedente respecto a las parejas que con valentía acudieron a casarse después del plazo otorgado en la sentencia (20 de junio de 2013). Inseguridad jurídica entre jueces y notarios, y abrió espacios de discriminación hacía las parejas.

Si los jueces y notarios estaban facultados para celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, a partir de la interpretación que se haga de la Sentencia C-577 de 2011. En suma, la Corte tenía que determinar la vigencia de la protección del matrimonio igualitario en Colombia. Específicamente, la Corte analizó cuatro problemas: si los jueces podían realizar autónomamente matrimonios entre parejas del mismo sexo, si los notarios tenían el deber de realizar matrimonios, si la Procuraduría General de la Nación estaba facultada para intervenir en los trámites de matrimonio civil y establecer si los contratos solemnes u otras figuras legales no previstas que realizaron algunos notarios eran válidos.

Otras Sentencias:

C-075/07	T-327/14
T-1241/08	T- 935/14
T-911/09	SU-214/16
T-051/10	SU-067/17
T-716/11	SU-683/15
T- 357/13	SU-075/15

